



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 542-2000-AA/TC
LIMA
FLOR DE MARÍA CHUMBES ORTIZ
Y OTRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Flor de María Chumbes Ortiz y otras, contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos noventa y cuatro, su fecha uno de marzo de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen acción de amparo contra el Colegio Tecnólogo Médico del Perú, a fin de que se les otorgue inmediatamente sus respectivos carnés, a efectos de poder ejercer sus derechos como miembros del gremio de tecnólogos médicos. Consideran que se han lesionado sus derechos a trabajar libremente, a no ser discriminados por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole y a participar en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

El demandado solicita que la demanda se declare improcedente porque las elecciones se realizaron el ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y porque la presente, no es la vía para reclamar pretendidos derechos gremiales.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha cumplido con agotar la vía administrativa.

La recurrida, confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Que, en esta acción de amparo, las demandantes plantean su petitorio respecto de los siguientes extremos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1.1) Que se les otorgue los carnés que las acrediten como miembros colegiados del Colegio Tecnólogo Médico del Perú (CTMP);
- 1.2) Que se las incluya en el padrón de miembros hábiles para las elecciones a llevarse a cabo el ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve "o en cualquier otra fecha" y,
- 1.3) Que se les permita ejercer el derecho de votar en los comicios electorales.
2. Que el CTMP sostiene que la solicitud de las demandantes no es procedente, porque ha llegado a establecer que su incorporación se sustentó en títulos profesionales expedidos por la Universidad Peruana Cayetano Heredia, sin que las demandantes hayan cursado diez semestres de estudios pregrado, tal como lo establece la Ley N.º 24291, mediante la cual se creó el CTMP.
3. Que la cuestión en debate en la presente acción de amparo se deriva, fundamentalmente, del otorgamiento de los títulos expedidos por la mencionada Universidad, a la que se le debe citar en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.º del Código Procesal Civil.
4. Que, en consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 42.º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

Declarando **nula** la recurrida, insubsistente la apelada y **nulo** todo lo actuado desde fojas ciento cincuenta y dos reponiéndose la causa al estado de emplazamiento con la demanda a la Universidad Peruana Cayetano Heredia. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR